

Expediente: 1932/06

Carátula: **LEAL CLEMENTINA Y OTRO C/ SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES LA BANDA S.R.L S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27137565604 - PEYRACCHIA, SILVIA ANA-POR DERECHO PROPIO

27137565604 - SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES LA BANDA S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - PAEZ, ORLANDO RAFAEL-ACTOR

90000000000 - PAEZ, JUAN VICENTE-ACTOR

90000000000 - LEAL, ANGELA ISABEL-ACTORA

90000000000 - PAEZ, PABLO ALBERTO-ACTOR

27036789536 - DECIMA, RAUL JORGE-ACTOR/A

27036789536 - PAEZ, RAMON FLORENCIO-ACTOR

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 1932/06



H102074504945

Autos: LEAL CLEMENTINA Y OTRO c/ SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES LA BANDA S.R.L s/ ACCIONES POSESORIAS

Expte: 1932/06. Fecha Inicio: 10/08/2006. Sentencia N°: 474

San Miguel de Tucumán, 25 de julio de 2023

Y VISTOS: los autos "LEAL CLEMENTINA Y OTRO c/ SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES LA BANDA S.R.L s/ ACCIONES POSESORIAS", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I- En fecha 24/11/2022 se presenta el actor Ramón Florencio Paéz, con patrocinio de la letrada Lucía Ramona Gómez, e interpone dos excepciones: inhabilidad de título y pago, a fin de oponerse a la prosecución de la presente ejecución de honorarios.

Por un lado, niega la existencia de la deuda que reclama la actora de la ejecución, y difiere en el cálculo realizado por su contraparte que reclama la suma de \$1.035.488 (PESOS UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO) que excedería en \$120.000 (PESOS CIENTO VEINTE MIL) de lo regulado por la Excm. Cámara, puesto que ésta sólo constituiría como acreedora a la ejecutante de los puntos I, II, III y IV con costas por su orden, y en el punto III las costas se habrían impuesto a su parte.

A su vez, opone la inhabilidad de título por la ejecución del total de honorarios regulados. Sostiene que son dos los actores condenados en costas e invoca la calidad de tercero en la que intervino en

el proceso en función de decreto de fs. 311 de fecha 17/08/2007. Afirma que su intervención en el proceso fue voluntaria, espontánea y libre formando parte de un litis consorte activo facultativo.

Por otro lado, plantea excepción de pago total por la tercera parte proporcional que resulta de la imposición de costas. Afirma que constaría en el expediente el cumplimiento mediante depósito judicial del tercio de los honorarios regulados a la letrada ejecutante.

Acompaña copia de Sentencia de Cámara fechada el día 24/08/2007 y pide se tengan por deducidas las excepciones opuestas.

II- Por decreto del 06/12/2022 se dispone correr traslado a la contraria por el plazo de cinco días.

III- La excepcionada contesta el traslado conferido mediante presentación efectuada el día 14/12/2022, allí se allana a la pretensión defensiva de inhabilidad parcial de título, solicitando se impongan en este punto las costas por su orden, toda vez que, justifica, la multiplicidad de incidentes cuya tramitación da cuenta el expediente y que a la fecha se encuentran pendientes de regulación llevó a su parte a incurrir en error interpretativo respecto de las actuaciones reguladas por la Excma. Cámara.

En cuanto a la inhabilidad de título por la ejecución total de los honorarios regulados, advierte que el ejecutado apunta a controvertir la habilidad de las sentencias que se ejecutan con fundamento en que la deuda no le es exigible en su totalidad sino en un tercio por el que se pretende liberar afirmando la existencia de un pago total.

Pide que se rechace la excepción, y argumenta que las sentencias dictadas en la causa que integran el título base de la ejecución le serían oponibles al cesionario, siendo deudor solidario por los honorarios regulados en favor de su parte, a cuyo pago debería ser condenado en consecuencia de las costas que le fueran impuestas a los *litis consortes* como parte actora.

Postula que la ejecución se sigue íntegramente en contra de Ramon Florencio Páez, cuya intervención procesal fuera resulta mediante sentencia de fecha 17/08/2007, en base a la cesión de acciones y derechos sobre los inmuebles objeto del litigio efectuada a su favor por los *litis consortes* originarios, María Clementina Leal, hoy fallecida, y Jorge Raúl Decima, ambos herederos del entonces titular registral de los inmuebles en litigio, Pablo Abraham Decima.

Cita doctrina y concluye que la cesión de las acciones y derechos sobre los bienes objeto del litigio efectuada por los litisconsortes originarios autorizaría a tener por configurado en la especie un supuesto de litis consorcio activo necesario del que formaría parte esencial el ejecutado.

Interpreta que, en razón de jurisprudencia que cita, el ejecutado revestiría la condición de deudor solidario de los honorarios regulados en favor de su parte y denuncia un plan pergeñado por los litisconsortes dirigido a eludir sus responsabilidades por las costas, consistente en presentar como actores a los cedentes.

Por lo mismo, se opone a la excepción de pago total deducida por el excepcionante, ofrece prueba y pide se rechacen las mismas, con costas.

IV- Luego pasan a despacho para resolver las presentes excepciones deducidas por la parte ejecutada.

V- Como primera medida resulta menester poner de manifiesto que la presente cuestión se resolverá conforme las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán según Ley 6176, puesto que el incidente se promovió en fecha 17/10/2022, el mismo fue

contestado por la contraria en fecha 24/11/2022, y pasan a resolver con fecha 21/12/2022. Es decir, entendiendo al acto como un todo, el mismo al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 9531 no autoriza proceder a su aplicación al presente caso, puesto que el supuesto encuadra en lo contenido en el artículo 822, segundo párrafo, *in fine*, del nuevo digesto ritual.

Traída la cuestión a estudio, de una lectura efectuada de los arts. 517 y 559 CPCCT se desprende que las excepciones deducidas se encuentran entre las previstas por ambas normas en sus incisos 4 y 7, por un lado, y en los incisos 1 y 4, por el otro, respectivamente, ya que nos encontramos en presencia de un incidente de ejecución de honorarios cuyo sustento adjetivo es el proceso de ejecución de sentencias en el cual existe una relación género-especie con las normas procesales atinentes a los procesos ejecutivos (ROMUALDI, Emilio E. *La acción directa y el cobro de los honorarios profesionales*. MJ-DOC-15012-AR | MJD15012). De manera que corresponde la resolución de las mismas.

Para ello debe tenerse en cuenta que, con respecto a la excepción de inhabilidad de título, se entiende que inhabil es lo carente de capacidad, en el caso, de eficacia. Objetivamente considerada, es sólo relativa en cuanto a los sujetos y se refiere a todos los casos en los cuales falte alguno de los requisitos formales del instrumento que constata el crédito o alguno de los presupuestos del título (PODETTI, Ramiro. *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de las ejecuciones*. t. VII-A. p. 294).

Resolver la excepción en estudio implica analizar los presupuestos procesales del título que abre la vía ejecutiva, y que son cinco: legitimación sustancial (activa y pasiva), causa lícita, objeto cierto y determinando, plazo vencido y obligación pura o condición cumplida (PODETTI, Ramiro. *op. cit.* p. 300).

Sin perjuicio de que no se desconoce la existencia de cierta doctrina y jurisprudencia que postula la viabilidad únicamente de ésta excepción sólo cuando se cuestiona la idoneidad jurídica de dicho título, entendida esta siempre circunscripta a las forma extrínsecas relacionadas con las deficiencias formales del mismo, y que como consecuencia la controversia sobre lo sustancial no pueda producir en esta instancia, pues la producción de un debate amplio como lo requiere llevaría a desnaturalizar la ejecución (PERAL, Juan Carlos - HAEL, Juana Inés. *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, comentado y anotado*. t. II, p. 383) creo menester tomar partido por la concepción amplia en materia de excepciones en la vía ejecutiva puesto que lo contrario implicaría asumir una tendencia foránea, contraria a nuestra tradición jurídica y a la garantía de defensa en juicio de la persona y de los derechos (PODETTI, Ramiro. *op. cit.* t. I, p. 545).

Es decir que, entonces, la concreta limitación legal respecto a los motivos de inhabilidad, implica que puede discutirse bajo la excepción si quien se presenta como ejecutante no es la persona titular del derecho que invoca; o el demandado no es la persona obligada al pago, o del título-causa no resulta obligación alguna por su ilicitud, la falta de certeza y la indeterminación de su objeto o está pendiente de plazo o condición suspensiva, o la obligación no es de dar suma líquida de dinero (PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. t. IV, p. 3275).

El caso de marras encuadra en el primer presupuesto, ya que tal procede por falta de vinculación jurídica entre las partes por falta de legitimación sustancial activa o pasiva (Cám. Civ. Cap., sala F, J.A., 1966-I, p. 662, n.º 55; 1966-IV, p. 659, n.º 68; Cám. Com. Cap., sala B, J.A., 1965-III, p. 6; Cám. Civ. I Cap. J.A., 15, p. 70; Cám. Com. Cap. sala A, L.L., 111, p. 900; Cám. Civ. Cap. sala D, J.A., 1967-III, p. 435, n.º22; Cám. Com. Cap., sala C, L.L., 107, p. 984).

Así, pues, el excepcionante entiende que reviste la condición de tercero frente al proceso y que su parte no puede ser alcanzada por la obligación de pago de costas ya que las partes en la presente litis serían dos, permaneciendo como cesionario de fecha anterior a la traba de la litis.

Tal posición debe ser rechazada. Pues bien, si se entiende que la cesión de herencia o de derechos hereditarios es un contrato oneroso o gratuito en virtud del cual un heredero transfiere a otra persona, coheredera o extraño, los derechos y obligaciones patrimoniales que le corresponden en una sucesión determinada, o una parte alícuota de los mismos (ALTERINI, Jorge Horacio. *Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético*. t. XI, p. 184), mal podría afirmarse que el cesionario constituye un tercero puesto que viene a asumir, en virtud del contrato de cesión de herencia celebrado, la posición que ocupaban los cedentes. No obstante que éste último sigue siendo heredero porque esta cualidad es personalísima e intransferible *-semel heres, semper heres-*, el cesionario queda colocado en la posición que tenía el cedente en la sucesión *-y en todas las relaciones jurídicas que ello implica-*, pues la cesión de herencia importa el traspaso de los derechos y obligaciones patrimoniales derivados del carácter de heredero.

En el contrato de cesión no se especifican los bienes que integran el acervo hereditario, pues van considerados *sub specie universitatis* y no a *singulis titulis*, es decir, que quedan comprendidos indiferenciadamente en la abstracción en que consiste la universalidad jurídica que es la herencia, sobre la cual el heredero cede la porción indivisa que le corresponde (ZANONI, Eduardo A. *Derecho de las sucesiones*. t. I, p. 551).

De manera que, por lo hasta aquí expuesto, la excepción de inhabilidad de título no puede prosperar por cuanto se constata que la ejecución que se pretende se intenta contra quienes son también considerados legitimados pasivos ya que la *legitimatio ad causam* discutida por la excepcionante no fue desvirtuada.

Por último, y no menos importante, hay que recordar que la excepción analizada es incompatible con la de pago o con cualquier otra que, como ésta, tenga por efecto la extinción de la obligación documentada en el título. Por ello, si el ejecutado, al ser citado para defensa, opuso la excepción de pago afirmando haber cancelado el crédito reclamado, esa circunstancia importa reconocer la validez de la obligación que sirve de base a la ejecución y la existencia de un título que en su momento fue considerado hábil para reclamar su cobro, razón por la cual corresponde desestimar la inhabilidad articulada (PALACIO, Lino. *op. cit.* p. 3282). Es decir, no existe razón de ser y se convierte en un contrasentido sostener, por un lado, la inaptitud del título causa para ejecutar que supone postular que no hay título respecto a algo que no se debe y, por la otra, y al mismo tiempo, alegar el cumplimiento de dicha obligación que se la pretende como impotente para perseguir coactivamente su crédito merced de la intervención tribunalicia, por cuanto el pago voluntario asume el reconocimiento de la habilidad de la causa por la cual se exige su cobro.

Finalmente cabe poner de resalto que, por exigencia legal del art. 559 del digesto de forma, en su último párrafo, para que la excepción sea admisible, el pago debe estar documentado. En consecuencia, al oponerla hay que acompañar el documento respectivo que debe ser oponible al ejecutante directamente, sin perjuicio de que en el cuerpo del expediente pueda encontrarse los mismos ni basten simples menciones a ellos si no se los individualiza correctamente acompañándolos en oportunidad de presentar la oposición deducida y de la cual intenta valerse el ejecutado (Cfr. PODETTI, Ramiro. *op. cit.* p. 326; Cám. Com. Cap. sala A, L.L., 108, p. 637; Cám. Com. Cap. sala C, L.L., 106, p. 1002; Cám. Civ. Cap., sala E, J.A., 1967-II, p. 7, n.º 32).

Todo lo cual conlleva a concluir el rechazo de la excepción de pago articulada por la parte ejecutada.

VI- Sin perjuicio de lo expuesto, al momento de correrse traslado al ejecutante de las excepciones opuestas, el incidentista reconoce que se excedió en \$120.000 (PESOS CIENTO VEINTE MIL) el monto que corresponde ejecutar, por lo que el objeto de la litis deberá ajustarse al monto de \$915.488 (PESOS NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO) en función de la posición del ejecutado y el allanamiento producido por el ejecutante, allanamiento que implica un reconocimiento de la posición sustentada por su contraparte.

VII- En lo referido a las costas, se impondrán al excepcionante vencido por imperio del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 105.

Por estos motivos,

RESUELVO:

I- NO HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título deducida por el ejecutado, conforme se considera *supra*.

II- NO HACER LUGAR a la excepción de pago articulada por la excepcionante según lo arriba expuesto.

III- ATENTO a lo considerado en el párrafo VI, **READECUAR** el objeto de la presente ejecución en la suma de \$915.488 (PESOS NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO) en virtud de lo considerado. En consecuencia, corresponde **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución de HONORARIOS, seguida por la letrada Silvia Peyracchia. El ejecutado RAMON FLORENCIO PÁEZ deberá abonar al acreedor la suma de \$915.488, por honorarios, con más la suma de \$192.252,48 en concepto de IVA, con más la suma de \$91.548,80.- calculados provisoriamente para responder por acrecidas, con más la suma de \$91.548,80.- por aporte previsional del 10%, más los intereses equivalentes a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos de documentos a 30 días desde que el monto es debido y hasta su efectivo pago.

IV- COSTAS, según se consideran.

V- HONORARIOS, para su oportunidad.

HÁGASE SABER.1932/06-ADF

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 25/07/2023

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.